



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Jaime Correa González
Demandados	Inversiones el Kaiser S.A.S. y otros
Radicado	05001 31 03 020 <b>2023 00222 00</b>
Decisión	Notifica, reconoce personería, tiene en cuenta y resuelve solicitud de nulidad

**(i)** En primer lugar, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes el escrito de contestación a la demanda presentado oportunamente por Inversiones el Kaiser S.A.S. Una vez se logre la debida conformación de la Litis se continuará con el trámite ordinario del proceso.

**(ii)** En segundo lugar, se incorpora al Expediente Digital la prueba que allega la parte actora sobre la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la señora Martha Luz del Pilar Restrepo Correa, y ya que la notificación que efectuó ante su correo electrónico conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo N° 13 del Expediente Digital) se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado la tendrá por notificada desde el pasado 09 de agosto del presente año, fecha a partir de la cual comenzó a correr su término de notificación y traslado.

Se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho Juan Carlos Gaviria Gómez, portador de la T.P. N° 60.567 del C.S.J., quien representara los intereses de la señora Martha Luz del Pilar Restrepo Correa.

Por Secretaría, remítase al apoderado judicial el acceso al expediente digital a la dirección: [jcgaviriagomez@gmail.com](mailto:jcgaviriagomez@gmail.com). El término de resistencia se computará a partir del día siguiente del envío del expediente.

**(iii)** Finalmente, el apoderado judicial de Inversiones el Kaiser S.A.S., en memorial del pasado 18 de agosto del presente año solicitó nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (Cfr.

Archivo N° 14 del Expediente Digital), argumentando, básicamente, que no podía tenerse por notificado toda vez que la parte actora únicamente remitió el auto admisorio de la demanda subsanada y el texto de la demanda subsanada, omitiendo allegar lo concerniente a: la demanda inicial con sus anexos (que fue inadmitida por el Juzgado), el auto que inadmitió la demanda inicial, y el escrito de subsanación de los requisitos, en el que se explicaban las modificaciones introducidas al Líbello genitor.

Indica que, en consecuencia, no recibió la totalidad de las piezas procesales necesarias para pronunciarse sobre el auto admisorio de la demanda, esta y sus anexos, ya que no le ha sido posible corroborar que el Líbello fue adecuadamente subsanados y admitido para, de ser el caso, interponer los recursos de Ley contra el auto admisorio.

Por auto del 04 de septiembre del presente año (Cfr. Archivo N° 16 del Expediente Digital), se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad mencionada.

La parte actora se opuso a la declaratoria de nulidad indicando que en la solicitud de nulidad la sociedad Inversiones el Kaiser S.A.S., indica que le fue notificado: el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos probatorios. Resalta que la demanda notificada es la que se integró por orden del Juzgado en un solo escrito, una vez cumplidos los requisitos exigidos para su admisión.

De igual forma, señaló que la presunta nulidad invocada ya ha sido superada, pues el incidentista se sirvió contestar la demanda mediante su apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas, procede el despacho judicial a resolver previas las siguientes:

#### **Consideraciones:**

1.- El numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en el artículo 8:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del*

*proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

2.- En el *sub judice*, el Juzgado observa que la solicitud de nulidad que promueve la parte demandada se encuentra fundamentada, básicamente, en el hecho de que no le fue remitido el pasado 03 de agosto de este año la providencia que inadmitió la demanda, y el escrito de subsanación a esta, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Dice que lo anterior se encuentra lesionando su derecho fundamental de defensa, ya que no le permite corroborar si la demanda fue adecuadamente subsanada y admitida, para de ser el caso, interponer los recursos de Ley.

El Despacho parte de resaltar que, en el caso concreto, contrario a lo aducido por la parte demandada, no se torna procedente dar aplicación al referido artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues con el Líbello se solicitaron medidas cautelares sobre 04 bienes inmuebles de propiedad de los demandados. Circunstancia que tiene como consecuencia la exoneración de la parte actora de satisfacer la obligación prevista en dicho artículo, de modo que no debía remitir de forma simultánea a la presentación de la demanda, una copia de ella y de sus anexos a los demandados, ni de remitirles copia del escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que la norma expresamente dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

*demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Por esta razón, la única disposición aplicable de cara a la notificación personal de la codemandada es el citado artículo 8º, que como se mentó solo exige que: se envíe la providencia respectiva como mensaje de datos, y los anexos que deban entregarse para un traslado. Dado que el acto que se pretendía notificar era la admisión de la demanda, a la parte actora le correspondía a notificar de manera solitaria: (i) la providencia que admitió la demanda y (ii) la demanda con sus anexos; resaltándose que la demanda debía ser solamente el escrito que fue subsanado, pues ella es la que contiene los hechos y pretensiones frente a los cuales se debe pronunciar la parte demandada, y que circunscriben la competencia del Despacho en el marco del trámite judicial.

Frente a la remisión de estos elementos procesales, no existe duda de que el actor los puso en conocimiento en la notificación que surtió el pasado 03 de agosto de 2023, pues la sociedad codemandada expresamente indicó en su escrito de nulidad que *“(…) el apoderado solo adjuntó a dicho correo electrónico i) el auto admisorio de la demanda subsanada y ii) el texto de la demanda subsanada (con sus anexos)”.*

Por otra parte, si bien la parte demandada afirma que le debió ser notificada la providencia que inadmitió la demanda en conjunto con el escrito de subsanación, para efectos de promover los respectivos recursos en contra de esta última decisión, el Juzgado considera que ello no era necesario, pues el ejercicio de defensa que debía realizar era, ciertamente, confrontar que la demanda que le fue notificada, y que es la que en todo caso interesa al trámite, reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso; en caso tal de que ello no fuera así promover recurso de reposición en contra de la decisión de admisión por no satisfacer tales presupuestos, o la excepción previa de inepta demanda que prevé el numeral 5º del artículo 100 *Ídem*.

Pretender exigir a la parte actora que notifique una providencia diferente a la admisión de la demanda, o documentos adicionales a la demanda con sus

anexos, representa una aplicación errónea de la normatividad pertinente para el caso específico, que son nada más y nada menos que los requerimientos para una notificación válida que se encuentran previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y no el artículo 6º de esta Ley como erradamente lo está considerando el apoderado de la demandada.

En todo caso, tampoco está de más agregar que, aún así existiera la presunta nulidad invocada por la demandada, ella ya fue debidamente saneada conforme al numeral 2º del artículo 136 del Código General del Proceso, pues efectivamente se sirvió constituir apoderado y contestar la demanda (Cfr. Archivos N° 14 y 17 del Expediente Digital), ejerciendo oportunamente entonces su derecho de contradicción y defensa, cuya salvaguarda dice que está persiguiendo con el incidente de nulidad promovido.

Por lo expuesto, este Juzgado considera que se torna improcedente decretar la nulidad que está siendo solicitada por el apoderado de la sociedad Inversiones el Kaiser S.A.S.

Conforme a lo expuesto, el juzgado:

**Resuelve:**

**Negar** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

FP

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f28d4d2fab8fa7390ec0ca30389c041843788e15ac2ef2f48c29ad136aab3f4**

Documento generado en 21/09/2023 02:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**